

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2018

Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre el régimen prestacional de los diputados

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1871 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 1871 de 2017 se dictó el régimen de remuneración, prestacional y de seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales.

Que, entre otros derechos prestacionales, mediante la ley citada se reconocen las vacaciones en los términos del Decreto Ley 1045 de 1978, las cuales se deben tomar de manera colectiva, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 1871 de 2017.

Que según el artículo 299 de Constitución Política, el periodo de los diputados, quienes tienen la calidad de servidores públicos, será de cuatro años.

Que para facilitar la operatividad y funcionamiento de las asambleas departamentales, se hace necesario reglamentar el periodo en el cual, de manera colectiva, los diputados disfruten de las vacaciones y otros aspectos intrínsecos a la Ley 1871 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Adición.** Adicionar el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

**“Capítulo 5  
Régimen prestacional de los diputados**

**Artículo 2.2.1.5.1. Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el régimen prestacional de los diputados, fijando el período y procedimiento para el disfrute de las vacaciones, la legalización de los gastos de viaje, entre otros aspectos.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre el régimen prestacional de los diputados"

**Artículo 2.2.1.5.2. Vacaciones.** Los diputados tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones colectivas por cada año de servicio.

**Artículo 2.2.1.5.3. Periodo de vacaciones.** Las vacaciones a que tienen derecho los diputados deberán ser disfrutadas de manera colectiva, a partir del 20 de enero o el día hábil inmediatamente posterior, del año siguiente a su causación.

**Artículo 2.2.1.5.4. Responsable para conceder vacaciones.** Las vacaciones serán concedidas por resolución del presidente de la correspondiente asamblea departamental o su delegado.

**Artículo 2.2.1.5.5. De la compensación de vacaciones en dinero.** Las vacaciones podrán ser compensadas en dinero cuando el servidor se retire del servicio sin haberlas disfrutado.

Los diputados que se retiren definitivamente de la asamblea departamental, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Cuando por razones extraordinarias, el Gobernador cite a la asamblea a sesiones extraordinarias, durante el periodo de vacaciones, dichos días serán compensados en dinero.

**Parágrafo.** Las vacaciones correspondientes al último año del periodo constitucional se compensarán en dinero.

**Artículo 2.2.1.5.6. Base para liquidar las vacaciones y la prima de vacaciones.** Las vacaciones y la prima de vacaciones. Se liquidarán tomando como base el valor mensual de la remuneración que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias en el respectivo año objeto de liquidación.

**Artículo 2.2.1.5.7. Vacaciones correspondientes al periodo 2017.** Por una única vez, se autoriza a los presidentes de las asambleas departamentales para definir en el año 2018 la época en que los diputados disfrutarán de las vacaciones correspondientes al periodo 2017, el cual no podrá coincidir con los periodos ordinarios de sesiones.

**Artículo 2.2.1.5.8. Gastos de viaje.** El presidente de la asamblea departamental o su delegado, autorizará las comisiones oficiales de servicios dentro y fuera del departamento, y éstas causan el derecho al reconocimiento de gastos de viaje en los términos que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Para su legalización y reconocimiento se deberán presentar los soportes correspondientes a su cumplimiento.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre el régimen prestacional de los diputados"

---

**Artículo 2.2.1.5.9. Seguros de vida.** Los diputados tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos a un seguro de vida equivalente a veinte (20) veces el salario mensual vigente para el gobernador del respectivo departamento, con cargo a la sección presupuestal del sector central del respectivo departamento.

**Artículo 2.2.1.5.10. Facultad de certificar el servicio auxiliar jurídico ad honorem.** La certificación del cumplimiento de la prestación de servicio auxiliar jurídico *ad honorem* en los términos del artículo 9 de la Ley 1871 de 2017, le corresponde al representante legal de la respectiva asamblea departamental o de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia".

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro del Interior,

**GUILLERMO RIVERA FLÓREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

Continuación del decreto: *"Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre el régimen prestacional de los diputados"*

---

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

**LILIANA CABALLERO DURÁN**